



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 06 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante el Ministerio del Interior sobre la vigencia de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
- El 17 de octubre de 2022, nuevamente presentó derecho de petición ante el Ministerio del Interior sobre la vigencia de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en la cual el número de radicación de esta petición era el No. 202213030308432
- El contenido del derecho de petición fue el siguiente:

“PETICION

- 1. Solicito me informe sobre la VIGENCIA de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías*
- 2. Peticiono copia de este decreto, desde qué fecha está vigente y certificado de vigencia.”*

Por lo narrado anteriormente, solicita se ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que dé respuesta al derecho de petición impetrado los días 06 de octubre de 2022 y reiterado el 17 de octubre de 2022.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00557-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Laura Esmeralda Romero Ballestas
Accionado: Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

2.1.- Respuesta del Ministerio del Interior

La accionada allegó respuesta, a través de la Dra. Luz Yolima Herrera Martínez en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior (*pdf 09 Contestación Tutela Dirección Asuntos indígenas*), en los siguientes términos:

“(…) En el caso particular y concreto debe señalarse señor Juez, que no se presenta por parte del Ministerio del Interior ningún tipo de vulneración a los derechos invocados por la accionante, como quiera que frente a la solicitud elevada por la señora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS el día 06 de octubre de 2022 ante este Ministerio, se brindó respuesta de fondo el día 01 de diciembre de 2022, mediante correo institucional, a la dirección electrónica aportada por la accionante (Anexo 1). En el mismo sentido, frente a la solicitud elevada por la accionante el día 17 de octubre de 2022 ante este Ministerio, se brindó respuesta el día 01 de diciembre de 2022, mediante correo institucional, a la dirección electrónica aportada por esta (Anexo 2).

En este orden de ideas, se advierte que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional. Es la denominada “hecho superado” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar, a la terminación de este por carencia de objeto. (…)

Concretamente, la hipóstasis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (Sentencia T-086- 2020). (…)

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022.

Señora:
LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
leromeroball@hotmail.com
Tocancipá, Cundinamarca.

Respetada señora, reciba un cordial saludo.

En atención a la petición instaurada por usted, por medio de la cual solicita copia del Concepto Etnológico de la comunidad indígena MHUYSQA DE TOCANCIPÁ, nos permitimos adjuntar al presente oficio el documento solicitado.

Esperamos haber resuelto su petición de fondo.

Cordialmente,

ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo de Investigación, Registro
y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del Ministerio del Interior, por carencia actual del objeto por hecho superado.



III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación del **primero (01) de diciembre de 2022 el Ministerio del Interior – Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías, le envió respuesta al derecho de petición**; esta comunicación fue enviada al correo electrónico de la actora el cual es leromeroball@gmail.com, tal como consta en las *págs. 109 a la 113 del pdf 09 Contestación Tutela Dirección Asuntos Indígenas*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 01 de diciembre de 2022 y comunicada a este Despacho el 05 de diciembre hogaño.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando



inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 06 de octubre de 2022 ante el Ministerio del Interior sobre la vigencia de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

- Reitero la petición el 17 de octubre de 2022, ante el Ministerio del Interior sobre la vigencia de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; esta vez la petición quedo radicada bajo el No 202213030308432.

- El derecho de petición instaurado fue el siguiente:

“PETICION

1. Solicito me informe sobre la VIGENCIA de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
2. Peticiono copia de este decreto, desde qué fecha está vigente y certificado de vigencia.”

La accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por la accionante fue atendida y resuelta por el Ministerio del Interior en el transcurso de la presente acción constitucional, oficio dirigido a la actora con fecha del 1º de diciembre y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00557-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Laura Esmeralda Romero Ballestas
Accionado: Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

remitido por correo electrónico el mismo día, el cual como se indicó en la contestación de la accionada, fue aportado al plenario y remitido a la dirección electrónica de la peticionaria, la cual es la que indicó en el escrito de tutela, tal como consta en el oficio que extractamos a continuación:



MINISTERIO DEL INTERIOR

00047963

Al contestar cite Radicado 2022-2-002104-025789 Id: 47963Folios: 2 Fecha: 2022-12-01 17:24:34
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INVESTIGACIÓ
Destinatario: LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022.

Señora:
LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
leromeroball@gmail.com

Respetada señora, reciba un cordial saludo.

En atención a la petición instaurada por usted, por medio de la cual solicita se le informe sobre la vigencia de la resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y se emita certificado de vigencia de la resolución anteriormente relacionado, nos permitimos informarle lo siguiente:

La resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 no se encuentra supeditada a temporalidad alguna. En ese orden de ideas, no se estableció en ese documento que el paso del tiempo sería causal para limitar o derogar lo allí establecido.

Ahora bien, es menester mencionar que el parágrafo 1 de la resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 se establece lo siguiente:

“(...) El registro como parcialidad o comunidad indígena que se otorga mediante el presente acto administrativo está dado en el marco de las competencias de esta Dirección, por tanto, al llegarse a extinguir alguno de los presupuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para otorgar el registro, este Despacho realizará la verificación que permita deducir la procedencia o no de la cancelación del mismo. (...)”

De ello se puede concluir que el acto administrativo surtirá efectos, hasta tanto, los presupuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para registrar a la comunidad indígena MHUYSQA DE TOCANCIPÁ no se hayan extinto. En conclusión, se entenderá vigente la resolución 108 del 30 de septiembre de 2022, siempre y cuando, no se configure lo establecido en el parágrafo referenciado.

A modo de conclusión, y atendiendo a la naturaleza de su petición, nos permitimos aclarar que la resolución 108 del 30 de septiembre de 2022, a la fecha de contestación de la presente petición, se encuentra vigente y surte todos los efectos derivados de ella. Nos permitimos anexar al presente documento la resolución 103 del 30 de septiembre de 2022.

Esperamos haber resuelto su petición de fondo.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00557-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Laura Esmeralda Romero Ballestas
Accionado: Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Y anexa soporte de notificación de los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica de la peticionaria según consta a continuación:

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

investigacionyregistro <investigacionyregistro@o365.mininterior.gov.co>

Jue 01/12/2022 17:44

Para: 1911_FA <leromeroball@gmail.com>

■ 2 archivos adjuntos (1 MB)

RES 108 2022 (1).pdf; RESPUESTA 2 FIRMADA.pdf;

Señora:

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS leromeroball@gmail.com

Se envía oficio de respuesta a Derecho de Petición.

Cordialmente,

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

investigacionyregistro@mininterior.gov.co

PBX +571 2427400

Bogotá, D.C. Colombia

<https://www.mininterior.gov.co>



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

investigacionyregistro <investigacionyregistro@o365.mininterior.gov.co>

Jue 01/12/2022 17:47

Para: leromeroball@hotmail.com <leromeroball@hotmail.com>

Respetad@,

Se adjunta respuesta a derecho de petición.

Cordialmente,

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

investigacionyregistro@mininterior.gov.co

PBX +571 2427400

Bogotá, D.C. Colombia

<https://www.mininterior.gov.co>



MINISTERIO DEL INTERIOR

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 6 y reiterado el 17 de octubre hogaño, referente a la vigencia de la Resolución 108 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y copia del mismo.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00557-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Laura Esmeralda Romero Ballestas
Accionado: Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior
Decisión: Niega amparo por hecho superado

DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO